

76-520-3110-002-2021-00411-00- Divorcio de Mutuo Acuerdo.

Partes: 76-520-3184-002-2022-00619-00

Divorcio Mutuo Acuerdo

Partes: José Jhormandy Jiménez Triviño y Sulma López Mahecha-

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1928

Palmira Valle, Doce (12) de Diciembre de 2022.

Subsanada dentro del termino la demanda, de los defectos advertidos por el Juzgado, se establece que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento. De conformidad con el numeral 15. del Art 21 del C.G.P, que prevé son de competencia de los jueces de Familia en única instancia “Del Divorcio de Común Acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Así mismo, conculca a numeral 6º. Del artículo 17 de la obra procesal civil, Los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos en única instancia al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Igualmente, en los procesos de Jurisdicción voluntaria, como el que nos ocupa, la competencia territorial se determina por el domicilio de quien lo promueve. (Literal C, Núm. 13 art. 28 C.G.P.).

En el presente asunto, se indica en la subsanación de la demanda, que los cónyuges residen la señora Sulma López Mahecha en el País de España y el señor José Jhormandy Jiménez Triviño en el Municipio de Guacarí (V..) , por tanto, la competencia se radica en el Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Guacarí (V).

Ahora bien, la circunstancia de que una persona eventualmente pueda recibir notificaciones en un lugar diferente a aquel donde tiene su domicilio, no comporta variación de su domicilio, y mucho menos puede alterar unas reglas de competencia que, desde el punto de vista del fuero del domicilio de los demandantes (“**forum domicilii rei**”) por mandato legal señalan -a título de regla general- que es el Juez del **DOMICILIO** de éste último el competente para conocer de esta clase de procesos.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo por falta de competencia, ordenándose remitirla con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Guacarí (V) (art.90 C.G.P.).

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de demanda de DIVORCIO por MUTUO CONSENTIMIENTO de MATRIMONIO CIVIL, presentada mediante apoderado Judicial, por la señora SULMA LOPEZ MAHECHA, mayor de edad y domiciliada en España y el señor JOSE JHORMANDY JIMENEZ TRIVIÑO, mayor de edad y vecino del Municipio de Guacarí (V).

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda al Juez Promiscuo Municipal de Guacarí (V)

TERCERO: ORDENAR cancelar su radicación y anotar la salida.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 185 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle , 13 de Diciembre de 2022.
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3babd9525642a950797845fde145762559bf12982c504e4e89adc3ad8493f03**

Documento generado en 12/12/2022 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>